

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Se decide en sentencia la demanda instaurada por JHON STEVE RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 23 # 19 A 41 APARTAMENTO 402 INT 1 AGRUPACION VIVIENDA PETREL- PROPIEDAD HORIZONTAL- MOSQUERA CUNDINAMARCA, IDENTIFICADO CON MI No. 50C-1884873 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

PRETENSIONES

1°. Designar Curador Ad Hoc para que represente a la menor ALYSON RODRIGUEZ LASSO y otorgue consentimiento para la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante escritura pública 7837 del 27 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-1884873 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 23 # 19 A – 41, apartamento 402 int 1, AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL, Mosquera Cundinamarca.

2°. Autorizar la posesión del curador y el ejercicio del cargo.

3°. Ordenar la expedición de copias para la protocolización de la escritura pública de cancelación.

El solicitante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

1°. Los señores JHON STEVE RODRIGUEZ Y JENNIFFER LASSO ACOSTA convivieron en unión marital de hecho a partir del 18 de enero de 2009.

2°. De la anterior unión de hecho se procreó a la menor ALYSON RODRIGUEZ LASSO.

3°. El demandante junto con su compañera adquirieron el inmueble ubicado en la calle 23 # 19 A- 41 apartamento 402 int 1 AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL, Mosquera Cundinamarca, tal como consta en la escritura pública No. 7837 del 27 de septiembre de 2013 de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá, e inscrita en el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-1884873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de éste circulo.

4°. El demandante y su pareja constituyeron patrimonio de familia inembargable, tanto en su favor como en el de su hija legítima.

5°. La señora JENNIFFER LASSO ACOSTA compañera sentimental del demandante, falleció el 29 de julio de 2019 en la ciudad de Bogotá.

6°. Debido a la solicitud de sucesión y liquidación de herencia acumulada de la señora JENNIFFER LASSO ACOSTA fallecida en la ciudad de Bogotá, es necesario el levantamiento de patrimonio de familia inembargable para que el bien inmueble en mención quede saneado, dicho trámite se esta llevando a cabo ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá.

7°. El demandante ya canceló en su totalidad la hipoteca que sobre el inmueble en mención recaía.

ADMISION DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2020, en el que se ordenó dar el trámite del art. 577 y ss del C.G.P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

CONCLUSIÓN

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Gobierno de la Universidad de la Habana sobre los resultados de la investigación realizada en el marco del proyecto de tesis doctoral titulado "El rol de la mujer en la economía cubana".

La investigación se realizó en el marco de un convenio de colaboración entre la Universidad de la Habana y el Instituto de Estadística y Censos del Estado, lo que permitió contar con los datos necesarios para el análisis de la información.

Los resultados de la investigación indican que la mujer cubana desempeña un papel fundamental en la economía del país, tanto en el ámbito productivo como en el de servicios. Sin embargo, persisten ciertas limitaciones en el acceso a oportunidades laborales y educativas, lo que requiere de políticas públicas orientadas a su desarrollo integral.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Junta de Gobierno de la Universidad de la Habana que continúe apoyando el desarrollo de la investigación científica en el área de estudios de género, a fin de contribuir al conocimiento de la realidad social cubana.

Además, se sugiere que se realicen estudios de seguimiento a las políticas implementadas en favor de la mujer, para evaluar su impacto y efectividad.

Finalmente, se recomienda que se promuevan programas de capacitación y formación profesional para las mujeres, con el fin de mejorar sus condiciones laborales y económicas.

Se agradece a la Junta de Gobierno de la Universidad de la Habana por su atención y apoyo a esta investigación, así como a los miembros del Comité de Ética por su colaboración en el proceso de recolección de datos.

Quedo a disposición para cualquier consulta o comentario que pueda surgir.

En la Habana, a los 15 días del mes de mayo del 2024.

Firma: [Nombre del investigador]

El presente informe fue elaborado en el marco del proyecto de tesis doctoral titulado "El rol de la mujer en la economía cubana", financiado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas (CONIC).

Se garantiza la veracidad y confiabilidad de la información presentada, así como la integridad de los datos utilizados en el análisis.

Quedo a disposición para cualquier consulta o comentario que pueda surgir.

intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedí mentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989..."

La presente acción fue instaurada por el señor JHON STEVE RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACIÓN PARA PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recaé sobre el inmueble ubicado en la CALLE 23 # 19 A 41 APARTAMENTO 402 int 1 agrupacion vivienda petrel- propiedad horizontal- Mosquera Cundinamarca, identificado con MI No. 50C-1884873 de la oficina de Instrumentos Publicos de Bogota zona centro.

El demandante informa al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia.

ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que Practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

- *Copia de la escritura Pública No. 7837 del 27 de septiembre de 2013 de la Notaría 27 del Circulo de Bogotá.
- *Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1884873.
- *Registro Civil de Nacimiento de ALYSON RODRIGUEZ LASSO.
- *Certificado de defuncion de JENNIFFER LASSO ACOSTA.
- *Declaración de unión marital de hecho.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a **AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de los expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá.D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc de la menor ALYSON RODRIGUEZ LASSO al Dr. (a) MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA, quien se ubica en la Carrera 7 N° 12-25 oficina 204 de ésta ciudad y numero telefónico 3112232617. Comuníquese telegráficamente y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

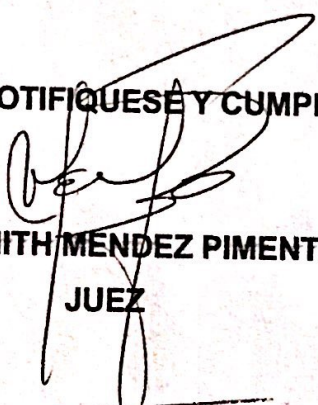
SEGUNDO: AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia

que pesa sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

TERCERO: Señálese un Salario Mínimo Legal vigente como honorarios al Curador ad-hoc.

CUARTO: EXPEDIR copias con las formalidades del Art. 114 del Código General del Proceso, de esta providencia a los demandantes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N°. 56 DE HOY 30 JUL 2020
La Secretaria 93